

# DE LA PROVINCIA DE LEON

#### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Scoretarios reciban les números del Bolarir que correspondan al distribo, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de cestumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Bolariose coleccionades ordenadamente para su encuariernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesatas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al são, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de toras de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en les suscripciones de trimestre, y únicamente por la statución de resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con amento proporcional.

Números sueltos veintícinco céntimos de pesata.

#### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepte las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquisr anuncio concernient al servicio nacional que dimans de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción,

#### PARTE OFICIAL

# Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rev (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud. (Gaceta del día 14 de Abril)



DE LA PROVINCIA DE LEON CORRESPONDIENTE AL DIA 14 DE ABRIL DE 1903

## GOBIERNO DE PROVINCIA

# REEMPLAZOS

#### CIRCULAR

De conformidad con lo propuesto por la Comisión mixta de Reclutamiento, he tenido por conveniente señalar á los Ayuntamientos que á continuación se expresan los días que á cada uno se fijan para que tenga lugar el juicio de exenciones ante dicha Corporación, dejando sin efecto, por lo que á los mismos se refiere, el que se publicó en el Boletín Ori-CIAL del lunes 16 de Marzo último, núm. 32.

León 14 de Abril de 1903.

El Gobernador. Esteban Angresola

# AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

#### DÍA 6 DE MAYO

San Esteban de Valdueza, Villafranca del Bierzo, Arganza, Barjas, Paradaseca y Trabadelo.

#### DÍA 7 DE MAYO

Balboa, Berlanga, Cacabelos, Fabero, Peranzanes, Sobrado, Valle de Finolledo, Vega de Espinareda, Vega de Valcarce y Villadecanes.

# DÍA 8 DE MAYO

Camponaraya, Candin, Carracedelo, Corullón, Oencia, Sancedo, Carrocera y Rioseco de Tapia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### BEAL ORDEN-CIRCULAR

El estricto cumplimiento de la Real order de 7 de Octubre último, inspirada en el plausible propósito de evitar los abusos y las inmorali-dades à que se prestaba el sistema establecido para autorizar el embarco de emigrantes à Ultramar, viene suscitando dificultades y dando lugar à reclamaciones por el vario criterio con que las Autoridades gubernativas nacen aplicación de sus preceptos. Originase de aqui la necesidad de aclarar y fijar el recto sentido de dicha disposición, simpliticando a la vez el procedimiento que se ha de observar para el embarco de los que emigran é se dirigen al extravjero, en cuanto sea dompatible con les leyes vigentes; y a este fin, y teniendo en cuenta lo expuesto y solicitado por la Liga Maritima Escañola;

S. M. ol Rey (Q. D. G.) se ha ser

vido disponer:
1. Los españoles que se propon-gen emigrar à américa, é dirigirse temporal o definitivaments por mar a otros países no necesitan obtener previamente pasaporte o permiso especial de la Autoridad gubernativa, y solo en el caso de que para su mayor seguridad creyeren conve niente proveerse de un documento de identificación, podrán expedirlo los Gobernadores de las provincias en que residan o de donde sean un-turales les interesades, à solicitud de éstos y provia justificación de su personalidad y demás circuns tancias. No será obligatoria so ningun caso la presentación del expresado documento gratuito, que se extanderá en papel de la clase corres-pondiente en el mismo dia en que se solicite. Los Alcoldes también libraran gratis à estos efectos las certificaciones do vecindad ó residencia

de los pasajeros. 2.º Las casas consignataries de vapores expedirán billetes de pasaje con sólo la exhibición de la cedula personal, y formarán listas por duplicado, expresando el nombre, edad, naturaleza, residencia, número y ciaso de la cédulu del pasajero, listas que se someterán á la autorización del Gobernador civil, ó del Alcalde en los puertos que no sean capitales de provincia, quienes davolverán autorizado un ejemplor, si es posible en el acto, siempro dentro del día de la presentación, y dos horas antes de la señalada para el embarco, à los consignatarios de los buques para en actrega à los Capitanes. Estos, así como sua subordinados, están obligados à prestar todo el auxilio necesario à las Autoridades gubernetivos para las funciones de inspección y vigilancia, con arregio à las instrucciones que las comuniquen las Autoridades de Marina y los armadores y consignatarios.

3.° El impuesto que la vigente ley del Timbre establece, para los permisos de embarco será de cuenta y cargo de las casos consignatorias que presenten las listas de passje ros, no las autorizarán el Goberna dor ó el Alcalde el en ellas no se consigna expresamente que diches cases rasponden del impuesto, en la forma que se determina por el Ministerio de Hacienda.

4.º La revista de inspección del pasaje se realizará en el acto del embarco por un Olicial de la Guardia civil, que teudrá el ejemplar o los ejemplares de les listas que que en en poder de los Gobernadores o de los Alcaldes, con asistencia de los dependientes de la Autoridad que se conceptúes necesarios, limitando la identificación de les personas y la exigencia de que exhiban decumentos:

A los pasajeros de quienes les Autoridades tengan reclamación de los Tribunales, aviso oficial o petición de parte interesada para impedicles la salida del Reino, por caracer de antorización de sua padres, tutores ó maridos.

A las mujates menores de edad, cuendo por no ir acompañadas de sus padres, porientes o personas respetables, se cospeche fundadamente que pueden ser objeto de trafico que el Código pensi castiga.

Y a los varones comprendidos en

Y a los varones comprendidos en las etades de 16 à 40 años, los cuales exbibitén los documentos que 
pravienen las Reales ordenes dictadas por los Ministérios de la Guarra 
y Marina con fecha 7 de Octubre de 
1902 o exijan las disposiciones que 
dichos Centros expidan en lo sucesivo.

5.º El acto del embarco de los varones comprendidos en las adades que señela el pártafo anterior y de los menores de uno ú otro sexo ampezará á efectuarse, por lo manos con trea horas de anterioridad á ligialu para zarpar el buque, ó con más tiempo si el número de los pa apieros de esa clase lo requiriese para dar lugar á la presentación y examen de sua documentos, pudiendo permitirseles el acceso al barco hasta una hora antes de la salida; y

6.° Se derogan las disposiciones vigentes emanadas de este Ministerio en cuanto se opongan à lo que por la presente se establece.

De Real ordeo lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dice guardé à V. S. mu chos sãos. Madrot 8 da Abril de 1903.—A. Maura.

Sr. Gobernador civil de la provincla de.....

(Gaceta del dia 11 de Abril)

#### JEFATURA DE MINAS

En observancia de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 9 de Noviembre de 1800, à continuación se inserta el resumeo de las cuentas correspondientes al 5 por 100 de los depósitos de minas constituidos en Tescreta durante el primer trimestre de 1903, según justificantes que obran en las correspondientes cuentas aprobadas por el Sr. Gobercador-

	2 400140 072.
Haber Saldo del soterior trimestre	
Suma el Haber	1.535,15
Debe Gastado Personal 865,9	5
Material 145,3	<u>5</u>

Suma el Dede ...... 1.0[1,80]
Saldo á favor del Haber.... 523 85

León II de Abril de 1903.—El lugemero Jefe, E. Cantalapiedra.

OPICINAS DE HACIENDA

TESOBERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Don Pascual de Juan Florez, Arrendetario de la Renaudación de Contribuciones é Impuestas de estaprovincia. En virtud de las facultades que le

A virtua de las iscatações que je otorga el art. 18 de la Instrucción de 28 de Abril de 1900, para el ser vicio de la Recondación de las Contribuciones e Impuestos del Retado, ha nombrado con esta fecha Auxiliar del partido de León & D. Luciano Sudrez, con residencia en Ostrafe; debiendo considerarse los actos del nombrado como ejercidos personalmente por el ya dicho Artendatario D. Pascual de Juan Florez, de quien depende.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio a fin de que llegue a concrimiento do los cui tribuyantes comprendidos eu el supresado partido y antonidades ad-

ministrativas del mismo. León 8 de Abril de 1903.—El Te sorero de Hacienda, Rumiro Bulaca: —V. B. El Delegado de Racienda, P. E., Aparleio.

#### Anuncio.

En las relaciones de deudores de la Contribución territorial è industrial reputida, en el prime trimeatre del correcte aŭo y Ayuntamientos de los partidos de Valencia. La Venilla y Villafranca, y 2 ' Zons del partido de León, formadas por el Arreadatario de la Recaudación de ceta provincia, con arreglo é lo establecido en el art. 39 de la Justinación de 26 de Abril de 1900, he dio tado la siguiente

\*Providencia.-No habiendo sa tisficho sus cuotas correspondion tes al primer trimestre del corriente ano les contribuyentes por territorial 4 industrial que expresa la precedente relación, en los dos periodos de cobranza voluntaria, sefialados en los apuncios y edictos que se publicaron en el Bongrin OFICIAL y on la localidad respecti va, con arregio a lo preceptuado en el ert. 50 de la lustrucción de 26 de Abril de 1900, les declare incurses en el recorgo de primer grade, con sistente en el 5 por 100 sobre sus respectivus cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligerois de que, si en el térmi-no que fija el 21t. 52 no estisfaceo las morosos el principal debito y recargo referido, se pasorá al apremio de segundo grado.

Y para que as proceda à der la publicidad regismenteria à esta providencia y à lucoar el procedimiento de apremio, entrégaques los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejem plar de la factura que queda archivado en esta Tesoreria.

Asi lo mando, drima y sello eo León a 14 de Abril de 1963.—El Te-

severo de Hacierda.

Lo que en complimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida lustrucción es publica en el Bola rin Oricial de la provincia para general conocimiento.

León 14 de Abril de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Ramiro Baluca. —V ° B.": El Delegado de Hucienda, Travesi.

# AYUNTAMIENTOS

#### Alcaldia constitucional de -Benavides

Para que la Junte pericial de este Municipio pueda ocuparse en la rec-tificación do los apéndices al amillaramiento que han de servir de bace à les repartes de la contribución te rritorial por rústica, colonia, pecua-ria y urbana de 1904, es ind eponsa ble que lus contribuyentes respectivos presenten en la Secretaria de es to Ayuntamiento, en el término de quince diss, contados deede la insección de este anuncio en el Bors-TIN OFICIAL, les oportunes relaciones de ultas ò bajas en el papel corres gondiente; udvirtiende que no seran admitidas las que dejen de justificar el pago de los derechos à la Hacienda.

Benavides 6 de Abril de 1903.—El Alcalde, Francisco Romero.

#### Alcaláta constitucional de San Millán de los Caballeros

Para que la Junta pericial de este Municipio pueda couparse en la formación del apéndice el amillaramiente que ha de servir de base al reparto de inmebiles, cultivo y ganaderia para el año de 1904, se hace preciso que en el término de quinco dias, à coutar desde la inserción de este anuncio en el Boleria Opicial de la provincia, presenten ha contribuyentes en esta Alcaldía las correspondientes relaciones de altas é bajas; advirtiéndoles que no serán cidas ni admitidas las que no hayan

satisfecho los dereches à la Hacien-

da pública.
San Millán 6 de Abril de 1903.—
El Alcalde, Santiago Clemente.

#### Alcaldia constitucional de Rabanal del Cumino

Para que la Junta perioria de este Municipio pueda procederá la formación del apóndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución por rústica y pecuaria del año de 1903, se hace preciso que en el plazo quince dias, después de inserto el presente annucio en el Boueria Oricha. de la provincia, los contribuyentes que que hayan sufridu alteración en su riqueza presenten las relaciones de altes ó bajas en la Secretaria del Ayuctomiento; debtendo advertiries que no se admitirán aquellas que no justifiquen haber estisiecho los derechos à la Hacienda.

Rabatul del Camino 6 de Abril de 1903. – El Alcalde, Gabriel del Fa Iscio.

#### ANUNCIOS OFICIALES

Don Juan Balanzategui y Olerte, Presentaro, Beneficiado de esta Santa Iglesia Catedral y Delegodo general de Capellatias y funda cinces pias de la Diócesia de León, por nombramiento del Excelenti simo, è limo, Prelado, etc.

simo è Limo. Prelado, etc. Huco saber: Que en complimiento de lo dispuesto en el Convenio últimamente celebrado con la Santa Sede, y publicado como ley del Es-tado por Real decreto de 24 de Junio de 1867, cobre el arregio defini. tivo de las Capellapias colativas de sangre y otres fundaciones, piadesas de la propia indole, y principal. mente e la parto à que se refieren aus articulos 12 y 13 y los 31 y 35 de la l'estrucción acordada entre el M. R. Nuncio Apostólico y el Exce-lentisimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia para llevarle à debida ejucución, esta Delegación está ius-truyendo el opertuno expedienta promovido por D. Timutea Fernán. dez Javares, vecino de Villalobar, para la conmutación de rentas de la Capell-pia que con el tículo de San Mignel fundo en la iglesia parro-quial de Villujobar D. Luis Pérez, la cual se halla vacacte por detunción de su último poseedor D. Agustin González Barrera.

Por tanto, en virtud de este edic to cita, liama y emplaza à los en-cargados del patroneto activo, à los interesudos en el pasivo y en general a todos los que se creat con de recho a los bienes que constituyen la enunciada Capellania para que en el termino de treinta dias, contados dosde esta fecha, comparezcan en dicho expediente a exponer el que creyeren convenirles; bajo aperci-bimiento de que pasado este plazo se procederá, sin an audiencia, à determinar lo que corresponda, parandoles el perjuicio a que hubiere lugar. Y para que surta los efectos consignientes, par acuerdo de esta misma fecua be resuelto librar el presente, que se fijara en les puertes principales de la citada iglesin y se iusectura su los Boletines eclesiasti. es del Obispado y oficial de la provio cia.

Cado en León á 6 de Abril de 1903 —Juan Balanzategui.

Imp, dela Diputación provincial